



ANT.: Res. Ex. N° 1/ROL D-053-2019, de 4 de junio de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

REF.: Expediente Sancionatorio Rol N° D-053-2019.

MAT.: 1. Presenta descargos. 2. Acompaña documentos. 3. Reserva de información. 4. Personería.

Santiago, 17 de julio de 2019

Sra. Daniela Paulina Ramos Fuentes
Fiscal Instructora
División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

Julia Cotlar Candela, en representación de **Alimentos Fruña Ltda.**, y de **Paimasa S.A.**, domiciliada para estos efectos en Avenida Jaime Guzmán S/N (paradero 7), comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana, en virtud del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia (en adelante, "LO-SMA") vengo a presentar los descargos relativos a las infracciones imputadas en la Res. Ex. N° 1/Rol N° D-053-2019 (en adelante e indistintamente "Formulación de Cargos" o "Res. Ex. N° 1/2018") de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o la "Superintendencia").

Por medio de esta presentación, que se realiza dentro del plazo y en la oportunidad procesal correspondiente de acuerdo a lo resuelto por la SMA en la Res. Ex. N° 2/Rol D-053-2019, se solicita que, en definitiva, se absuelva de los cargos imputados a ambos titulares o, en su defecto, se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de las consideraciones que se expresan a continuación.

I.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fecha 4 de junio de 2019, la fiscal instructora emitió la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-053-2019, por medio de la cual se da inicio al presente procedimiento de sanción y resuelve formular cargos a Alimentos Fruna Ltda. y Paimasa S.A.

Tal como se sostiene en la Resolución Exenta N° 1/2019, Alimentos Fruna Ltda., es titular de la Planta Promaíz ubicada en Av. Senador Jaime Guzmán S/N (paradero 7), comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana, mientras que la empresa Paimasa S.A. es titular de la Planta Paimasa ubicada en la misma dirección.

En este contexto, Alimentos Fruna Ltda., es titular de los siguientes proyectos:

- a. Proyecto "Planta de Molienda Húmeda de Maíz Derivados", cuya Declaración de Impacto Ambiental (DIA) fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante Res. Ex. N° 122/2012 de 15 de marzo de 2012, mediante el cual se implementa una Planta de Molienda y Maíz en la comuna de Isla de Maipo.
- b. Proyecto "Actualización de la Planta Molienda Húmeda de Maíz y Derivados", cuya DIA fue aprobada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana mediante Res. Ex. N° 564/2014 de 27 de octubre de 2014, y que corresponde a una modificación del proyecto anterior consistente en la incorporación de una nueva línea de proceso de extracción de aceite, la modificación operacional de la línea de almidón incluyendo almidones modificados, la actualización de la ubicación y características de algunas instalaciones dentro de la Planta y la reducción de emisiones atmosféricas.

Que, tal como se indica en la propia formulación de cargos, ambos proyectos corresponden a una "fuente emisora de ruidos" en los términos establecidos por el art. 6, N° 1 y 13 del D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de ruidos generados por fuentes que indica.

A su vez, y vecino a la Planta Promaíz antes descrita, se encuentran las instalaciones de la empresa Papelera Paimasa, la que se dedica a la fabricación de

cartón corrugado, papel y conversión de cartulina y que, de acuerdo a lo indicado en la formulación antes citada, se abastece de energía por la señalada Planta de Molienda de Maíz Derivados, constituyendo todas estas instalaciones una sola Unidad Fiscalizable (UF).

Que, en razón de las denuncias ciudadanas descritas en el Cons. 4 de la Res. Ex. N° 1/2019, se gatillan una serie de requerimientos de información y fiscalizaciones descritas en los Cons. 7 y siguientes de la misma resolución, las que han derivado en los Informes de Fiscalizaciones DFZ-2018-1600-XIII-NE y DFZ-2018-2181-XIII-RCA.

A partir de lo anteriormente señalado, la Superintendencia del Medio Ambiente considera infringidos los niveles máximos de emisión de ruido establecidos en la norma respectiva (D.S. N° 38/2011, MMA), como también la eventual infracción a condiciones establecidas en las resoluciones de calificación ambiental que regulan el proyecto "Planta de Molienda Húmeda de Maíz Derivados" y su modificación.

En efecto, el resuelvo I de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-053-2019, de 4 de junio de 2019, formula cargos en contra de mi representada, imputando las siguientes infracciones:

1. *Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de Normas de Emisión:*

N°	Hechos que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
1	Por haber superado los límites normativos establecidos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, al obtener con fecha 6 de enero de 2017, un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 en el Receptor N° 1, en horario nocturno, en condición externa; al obtener, con fecha 3 de octubre de 2017, un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A) en el Receptor N° R1,	<p>D.S. N° 38/2011, MMA, Título IV, artículo 9:</p> <p><i>"Artículo 9.- Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i></p> <p style="margin-left: 40px;"><i>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A).</i></p> <p style="margin-left: 40px;"><i>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</i></p> <p><i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada".</i></p>

	<p>en horario nocturno, en condición externa; y, al obtener, con fecha 6 de agosto de 2018, un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A) en el Receptor N° PM 1, en horario diurno, en condición externa; todos medidos en receptores sensibles ubicados en Zona Rural.</p>	
--	---	--

2. El siguiente hecho, acto y omisión, constituyen una infracción conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos que se estima constitutivo de infracción	Normativa que se considera infringida
2	<p>Por no haber ejecutado el siguiente compromiso establecido en la RCA 564/2014, para el manejo de emisiones acústicas, consistente en proveer a los galpones de las edificaciones "Edificio de Refinería de Jarabes" y "Edificio Molienda de Maíz", la hermeticidad establecida en la evaluación ambiental del proyecto.</p>	<p><u>RCA N° 564/2014.</u></p> <p>"3.2. Fase de Operación [...]"</p> <p>3.2.12. Las principales descargas, emisiones y residuos de la fase de operación son: [...]"</p> <p>b) Ruido.</p> <p>La estimación de los niveles de ruido generados por el Proyecto durante la fase de operación, considera la operación del proyecto aprobado por RCA 122/2012 y la operación de la línea de extracción de aceite. El detalle de las fuentes de ruido identificadas se puede observar en el Anexo N° 14 de la Adenda N° 1".</p> <p><u>RCA N° 564/2014.</u></p> <p>"5. Que, el titular del proyecto deberá hacerse cargo de los impactos ambientales anteriormente señalados mediante la implementación de las siguientes medidas, las cuales, junto con las precisiones establecidas por</p>

esta Comisión, son adecuadas para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental que es aplicable al proyecto: [...]

5.2. Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire, referidas a emisiones de ruido, el titular se obliga a:

5.2.1. Dar cumplimiento en todas las fases a los límites máximos permisibles establecidos por el D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por Fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del D.S. N° 146 de 1997, del MINSEGPRES o aquel que lo reemplace, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor sensible del ruido (comunidad vecina)".

Anexo N° 14 "Estudio de Ruido Actualizado", de la Adenda N° 1 del Proyecto "Actualización de la Planta de Molienda Húmeda de Maíz y Derivados", aprobado mediante la RCA N° 564/2014.

"7. DATOS DE ENTRADA EL MODELO PREDICTIVO.

7.2. Situación Base.

Para la modelación de la situación de base se utilizó la información de las maquinarias principales que se contemplan para la superación de la Planta de Molienda Húmeda de Maíz y Derivados actualizada sin la Planta de Aceite funcionando, cuyas especificaciones fueron entregadas por el cliente y se detallan en la siguiente tabla:

[...] Cabe destacar que, para generar un escenario de modelación conservador, se ingresaron al modelo planchas de PV-4 (acero de 0.4 mm de espesor, cuyas especificaciones técnicas se muestran en el Anexo III como revestimiento de todas las edificaciones de la Planta [...]

[...] Es importante señalar que se considera el galpón cerrado de forma hermética y con todas las puertas y

		<p>portones de materiales con características de aislamiento acústico similares al que es mostrado anteriormente”.</p>
3	<p>Por no haber ejecutado el siguiente compromiso establecido en la RCA 564/2014, para el manejo de emisiones acústicas, consistente en no situar el secador de fibra rotativo en un galpón con la hermeticidad requerida en la evaluación ambiental del proyecto.</p>	<p><u>RCA N° 564/2014.</u></p> <p>“3.2. Fase de Operación [...]</p> <p>3.2.12. Las principales descargas, emisiones y residuos de la fase de operación son: [...]</p> <p>b) Ruido.</p> <p>La estimación de los niveles de ruido generados por el Proyecto durante la fase de operación, considera la operación del proyecto aprobado por RCA 122/2012 y la operación de la línea de extracción de aceite. El detalle de las fuentes de ruido identificadas se puede observar en el Anexo N° 14 de la Adenda N° 1”.</p> <p><u>RCA N° 564/2014.</u></p> <p>“5. Que, el titular del proyecto deberá hacerse cargo de los impactos ambientales anteriormente señalados mediante la implementación de las siguientes medidas, las cuales, junto con las precisiones establecidas por esta Comisión, son adecuadas para acreditar el cumplimiento de la normativa de carácter ambiental que es aplicable al proyecto: [...]</p> <p>5.2. Respecto de los impactos ocasionados sobre el componente ambiental Aire, referidas a emisiones de ruido, el titular se obliga a:</p> <p>5.2.1. Dar cumplimiento en todas las fases a los límites máximos permisibles establecidos por el D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por Fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del D.S. N° 146 de 1997, del MINSEGPRES o aquel que lo reemplace, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor sensible del ruido (comunidad vecina)”.</p>

	<p><u>Anexo N° 14 “Estudio de Ruido Actualizado”, de la Adenda N° 1 del Proyecto “Actualización de la Planta de Molienda Húmeda de Maíz y Derivados”, aprobado mediante la RCA N° 564/2014.</u></p> <p><i>“7. DATOS DE ENTRADA EL MODELO PREDICTIVO.</i></p> <p><i>7.2. Situación Base.</i></p> <p><i>Para la modelación de la situación de base se utilizó la información de las maquinarias principales que se contemplan para la superación de la Planta de Molienda Húmeda de Maíz y Derivados actualizada sin la Planta de Aceite funcionando, cuyas especificaciones fueron entregadas por el cliente y se detallan en la siguiente tabla:</i></p> <p><i>[...] Cabe destacar que, para generar un escenario de modelación conservador, se ingresaron al modelo planchas de PV-4 (acero de 0.4 mm de espesor, cuyas especificaciones técnicas se muestran en el Anexo III como revestimiento de todas las edificaciones de la Planta [...]</i></p> <p><i>[...] Es importante señalar que se considera el galpón cerrado de forma hermética y con todas las puertas y portones de materiales con características de aislamiento acústico similares al que es mostrado anteriormente”.</i></p>
--	--

En tanto, y de acuerdo al resuelvo III de la formulación de cargos, la Superintendencia del Medio Ambiente ha clasificado todas las infracciones anteriormente descritas como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que “*son infracciones leves, los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

En razón de ello, y considerando el plazo ampliado mediante Res. Ex. N° 2/RoI D-053-2019, estos descargos se formulan dentro del plazo legal y de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, desvirtuando los hechos que fundamentan el mismo, junto a su calificación jurídica.

II.

SEGUNDA PARTE

DESCARGOS RESPECTO DE LOS HECHOS QUE SE ESTIMAN CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN.

En términos generales, la formulación de cargos imputa a ambos titulares tres (3) hechos infraccionales respecto de los cuales Alimentos Fruna Ltda., y Paimasa S.A. consideran efectivamente configurados. En efecto, mi representada estima que las mediciones que fundan el Cargo N° 1, y las fiscalizaciones que sustentan los Cargos N° 2 y 3 logran acreditar la verificación de los hechos infraccionales imputados.

Que, no obstante lo anterior, se hace presente que, en ningún caso, concurren las circunstancias que agravan la conducta de ambas compañías, debiendo aplicar los debidos factores de disminución de una eventual sanción, conforme se expondrá.

Así, y en razón de lo anteriormente indicado, a continuación, se pasa a analizar el detalle de cada uno de estos descargos con sus respectivos medios de verificación, los que serán esenciales tanto para la absolución que se solicitará como para la solicitud de la sanción mínima que en derecho corresponda.

- 1. CARGO N° 1. " Por haber superado los límites normativos establecidos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, al obtener con fecha 6 de enero de 2017, un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 en el Receptor N° 1, en horario nocturno, en condición externa; al obtener, con fecha 3 de octubre de 2017, un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A) en el Receptor N° R1, en horario nocturno, en condición externa; y, al obtener, con fecha 6 de agosto de 2018, un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A) en el Receptor N° PM 1, en horario diurno, en condición externa; todos medidos en receptores sensibles ubicados en Zona Rural".**

a. Antecedentes.

De acuerdo al Cons. 15 de la formulación de cargos, el Acta de Inspección Ambiental de 6 de enero de 2017, elaborada por la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud de la Región Metropolitana considera una medición de ruido en el único receptor sensible arribando a la conclusión de que existiría una excedencia de 6 dB(A) (nocturno) respecto de la Norma de Emisión de rigor (Informe DFZ-2017-3618-XIII-NE-IA). En tanto, y mediante Informe ETFA (SEMAM SpA), expuesto en el Cons. 46 de la formulación, se reitera una medición que arriba al mismo resultado antes expuesto (nocturno), lo que finalmente se replica de acuerdo al Informe DFZ-2018-2181-XIII-RCA (Cons. 65), aunque en este último caso (diurno) la superación sólo alcanza los 2 dB(A).

De este modo, esta SMA decide formular cargos en contra de mi representada en razón de haber infringido lo dispuesto en el art. 9 del D.S. N° 38/2011, MMA, sustentando aquello en la superación en 6 dB(A) del límite de emisión de ruido nocturno (en dos oportunidades) y en 2 dB(A) el límite de emisión de ruido diurno, todos respecto de receptores ubicados en zona rural.

b. Ejecución de medidas destinadas a controlar emisión de ruido.

Que, al respecto, se hace presente que el titular no objeta los resultados de los monitoreos de emisión de ruido expuestos en los Informes de Fiscalización de vuestra Superintendencia. Al respecto, es posible indicar un allanamiento respecto de dichas mediciones y, en consecuencia, respecto de la imputación de cargos asociada a las 3 superaciones detectadas.

Que, sin perjuicio de lo anterior, se informa que tanto Alimentos Fruna Ltda., como Paimasa S.A. se encuentran ejecutando las medidas destinadas a reducir las emisiones de ruido que generan ambos proyectos. Es así como ambos titulares han contratado los servicios de la empresa Control Acústico (Gerar Ingeniería Acústica SpA.) de acuerdo a los términos indicados en la "Propuesta Técnica y Económica MD-CS-190656-V1, Evaluación y asesoría acústica control de ruido Plantas Paimasa y Promaiz, Región Metropolitana" (adjunta en Anexo 1), en la que, en

conjunto con el mandante se determinará el área de influencia de las fuentes de ruido y dentro de ésta, los lugares sensibles como viviendas u otros, ubicando de esta forma los puntos de medición.

Las mediciones se realizarán en horario y lugar donde se ubican los receptores más cercanos considerando el funcionamiento normal de las fuentes de ruido, con el fin de tener una mejor caracterización de los sectores afectados. Preliminarmente, se han definido hasta 4 puntos de medición de ruido de fondo y operación en horario diurno y nocturno, enfocados al sector norte (parcelas con reclamos) y parcelaciones al norponiente de Paimasa.

De esta forma, ambos titulares han decidido especificar técnicamente las emisiones de ruido diurnas y nocturnas y los receptores más sensibles a ella de modo de confirmar o precisar aquellos puntos que, desde la evaluación ambiental, hayan podido sufrir variaciones, máxime cuando la operación del proyecto debe ahora considerar tanto la Planta de Alimentos Fruna como la de Paimasa (consideradas por vuestra autoridad como una sola UF). Sólo con ello se contará con una visión real y actualizada de la problemática que aquejaría a los terceros interesados en el presente procedimiento, siendo ello un elemento primordial para omitir -a priori- el compromiso de un Programa de Cumplimiento que probablemente no sea capaz de abordar todas las aristas necesarias para solucionar el tema de fondo.

Por lo mismo, la propuesta efectuada por Control Acústico se centrará en determinar los niveles de ruido emitidos conjuntamente **por ambas** y, según los resultados obtenidos, y de ser necesario, se propondrán planes de control, con el fin de cumplir las normativas vigentes, proporcionando las atenuaciones calculadas para cada punto de evaluación.

Estas medidas contemplarán la implementación, en su caso, de los equipos, sistemas o elementos requeridos, y sus ubicaciones, extensiones, dimensiones, materialidad, nivel de atenuación y temporalidad. Lo anterior, bajo distintos escenarios, con el fin de escoger un plan de control apropiado en función de costos y resultados, en todos los puntos afectados, proporcionando alternativas de soluciones de control de ruido a nivel conceptual.

Por lo mismo, se sugerirá un plan de seguimiento a ser aplicado, que tenga por finalidad, mediante un programa de monitoreo, verificar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental propuestas, comprobando el cumplimiento de los niveles máximos permitidos. Así, la metodología de cada plan de monitoreo propuesto incluirá la ubicación, periodicidad, duración, datos a registrar y las condiciones de las mediciones.

En consecuencia, y dado que la emisión de ruido imputada dice relación con la operación conjunta de dos plantas, consideradas como una sola unidad fiscalizable por vuestra autoridad, necesariamente deben realizarse estudios complementarios que exceden con creces los tiempos tanto de un Programa de Cumplimiento como de los presentes descargos. Sin embargo, se informa que ambos titulares ya se encuentran ejecutando las medidas necesarias para determinar específicamente las fuentes asociadas a la emisión de ruido denunciada de modo de, con dichos resultados, lograr rebajar las señaladas emisiones a los límites normativos vigentes.

Por lo mismo, se solicita a vuestra autoridad considerar dicha circunstancia para efectos de rebajar en la base de cálculo de la multa todos los costos asociados a la misma. Asimismo, se solicita considerar todas las circunstancias atenuantes del art. 40 que serán alegadas en el capítulo III de esta presentación.

c. Conclusiones.

En conclusión, y teniendo presente lo indicado en el capítulo anterior de esta presentación, se solicita expresamente a vuestra autoridad acoger el allanamiento indicado y aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda por el hecho infraccional en comento, tanto por lo informado en el subcapítulo anterior como lo que será alegado en el capítulo III.

- 2. CARGO N° 2. "Por no haber ejecutado el siguiente compromiso establecido en la RCA 564/2014, para el manejo de emisiones acústicas, consistente en proveer a los galpones de las edificaciones "Edificio de**

Refinería de Jarabes” y “Edificio Molienda de Maíz”, la hermeticidad establecida en la evaluación ambiental del proyecto”.

a. Antecedentes.

Que, adicionalmente, esta Superintendencia ha considerado incumplidas ciertas exigencias del proyecto “Actualización de la Planta Molienda Húmeda de Maíz y Derivados”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 564/2014. En particular, el presente cargo se refiere a la omisión de proveer a los galpones de las edificaciones “Edificio de Refinería de Jarabes” y “Edificio Molienda de Maíz”, la hermeticidad supuestamente establecida en la evaluación ambiental.

En este sentido, se adelanta que las medidas asociadas a ruido, dentro de la evaluación ambiental indicada por esta Superintendencia para fundar el presente cargo, sólo se desarrollan desde el punto de vista del cumplimiento normativo, no considerándose a su respecto la medida específica que se considera infringida.

Así, tal como se pasará a exponer, la hermeticidad de ambos edificios sólo fue parte del modelo predictivo considerado por el consultor para evaluar la línea de base de ruido asociado al proyecto, sin embargo, dichas medidas no forman parte ni de la RCA ni de la propia Adenda, por lo que no resulta ser exigible en los términos imputados por esta Superintendencia.

Así, ya al tratarse sólo de una arista más del cumplimiento normativo, y siendo este cumplimiento asociado al D.S. N° 38/2011, MMA, que ya forma parte del Cargo N° 1, se debe considerar que la imputación de su incumplimiento ya se encuentra recogido dentro del referido cargo, no pudiendo ser imputado ni sancionado nuevamente sin infringir el principio “non bis in idem”.

b. De las exigencias ambientales asociadas a emisiones de ruido.

Que, tal como se adelantó, la hermeticidad de galpones de las edificaciones “Edificio de Refinería de Jarabes” y “Edificio Molienda de Maíz” ha sido recogida por el consultor a cargo de la evaluación ambiental como un escenario para la determinación de la línea de base referida a emisiones de ruido.

En efecto, de acuerdo al capítulo 7 del “Estudio de ruido actualizado”, que forma parte precisamente del Anexo 14 de la Adenda 1 se analizan los “datos de entrada al modelo predictivo”, para indicar en la “situación base” que “se considera el galpón cerrado de forma hermética y con todas las puertas y portones de materiales con características de aislamiento acústico similares al que es mostrado anteriormente”. Así, la medida antes indicada sólo formó parte de las variables que el consultor estimó pertinentes para la evaluación de varios escenarios de emisión potenciales, pero en caso alguno se establecieron como compromisos específicos dentro de la evaluación ambiental del proyecto.

De hecho, en el mismo estudio (Cap. 2.2) se indicó como objetivo específico que, “en caso de incumplimiento preliminar, se presentarán medidas de control de ruido a nivel conceptual, con el fin de minimizar los impactos y cumplir con los límites permisibles”, las que finalmente no se incluyeron por no ser necesarias. Así, existe una diferencia sustancial en lo que significa la obtención de “medidas de control de ruido” ante incumplimientos, que “medidas necesarias para el modelo predictivo”, las que se encuentran total y absolutamente diferenciadas dentro del mismo estudio.

Por lo mismo, no resulta extraño que la misma formulación de cargos, al momento de establecer la “normativa que se considera infringida” no pueda detectar una medida específica vinculada al control de emisiones de ruido dentro de la RCA. Ni siquiera es posible identificar medidas sobre el particular ni en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) ni en la propia Adenda N° 1 citada por esta Superintendencia. La razón de ello es clara: **la hermeticidad de los galpones de las edificaciones “Edificio de Refinería de Jarabes” y “Edificio Molienda de Maíz” no constituye una medida de mitigación expresamente recogida en la evaluación ambiental, sino que sólo constituyen medidas consideradas por el consultor para evaluar el modelo predictivo incluido en la línea de base del proyecto.**

Es así como la evaluación ambiental, en particular la RCA del proyecto, no se contemplan medidas adicionales asociadas a la mitigación de ruido en el Cons. Vii (Tabla N° 7) que establece las modificaciones a la RCA N° 122/2012, en donde se indica expresamente que la medida supuestamente incumplida sólo fue estudiada para dar vigor al “modelo conservador” predictivo que forma parte de la línea de base del proyecto, no describiéndola como una medida de mitigación propiamente tal.

Luego, en el Cons. 3.1.7 b) (etapa de construcción) sólo se establece que el titular deberá dar cumplimiento a la norma de emisión de rigor, indicando que las fuentes de ruido se encuentran descritas en el Anexo 14 de la Adenda N° 1 del proyecto. En tanto, en el Cons. 3.3.12, b) (etapa de operación) se replica lo antes mencionado.

Así, recién en el Cons. 5.2.1 de la RCA se indica un compromiso expreso respecto del control de emisiones de ruido, al establecer expresamente que el titular se obliga a *“dar cumplimiento en todas las fases a los límites máximos permisibles establecidos por el D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos generados por Fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del D.S. N° 146 de 1997, del MINSEGPRES o aquel que lo reemplace, medidos en el lugar donde se encuentra el receptor sensible del ruido (comunidad vecina)”*. Por tanto, el único compromiso adoptado, hasta ahora, en relación con las emisiones de ruido dice relación precisamente con su cumplimiento normativo.

Finalmente, es sólo en el Cons. 5.8.5.1 de la RCA donde se vuelve sobre la mitigación de emisiones de ruido estableciéndose lo siguiente:

“En caso de generarse alguna contingencia de ruido, o bien, de recibir algún reclamo por ruido por parte de la comunidad, el Titular, encargará un estudio de ruido que incluya una medición de ruido a fin de verificar el cumplimiento de la normativa, y en caso de sobrepasar los límites, se determinarán las fuentes emisoras que pudiesen estar generando el problema, así como las medidas tendientes a reducir los efectos y retornar al cumplimiento de la norma. Con ello, se establecerá un calendario para realizar las medidas y un monitoreo posterior a la implementación que verifique el éxito de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Titular se compromete a realizar un monitoreo de ruido durante la fase de operación, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable”.

Lo anterior, que en el ICE se ubica dentro de los compromisos ambientales voluntarios (Capítulo V), es la única medida que se estableció sobre el particular, además del cumplimiento normativo antes descrito.

En consecuencia, es posible afirmar que el **compromiso adquirido por el titular, respecto a las emisiones de ruido, sólo dice relación expresa con el**

cumplimiento de norma (D.S. N° 38/2011, MMA), y el manejo comunitario que debe ejecutar en razón de lo dispuesto en el Cons. 5.8.5.1 antes citado, pero no consideró medidas específicas de tipo constructivas como las que esta Superintendencia pretende imputar. Por lo mismo, se concluye que las medidas que el titular pueda adoptar, para dicho cumplimiento normativo, pueden ser infinitas dependiendo de las mediciones que se realicen y de los medios con los que se cuente pues, para efectos de la evaluación ambiental, lo esencial será precisamente cumplir con los límites de emisión establecidos por el mencionado decreto.

Por lo mismo es que el titular tampoco ha entendido que la hermeticidad sea esencial o la única manera de poder reducir los niveles de emisión de ruido imputados en el Cargo N° 1. De hecho, la misma propuesta técnica elaborada por Control Acústico (empresa a cargo del modelo predictivo informado en la evaluación ambiental) da cuenta que uno de sus objetivos es precisamente proponer las medidas suficientes para volver al cumplimiento normativo del D.S. N° 38/2011, MMA.

En conclusión, se reitera que la hermeticidad considerada en el Anexo 14 de la Adenda N° 1 del proyecto no puede ni debe ser calificada como una medida de mitigación para el control de emisiones de ruido pues la misma sólo ha sido considerada como parte del modelo predictivo para la línea de base asociada al proyecto "Actualización de la Planta Molienda Húmeda de Maíz y Derivados". Así, el compromiso vinculado a la emisión de ruido sólo dice relación con el cumplimiento normativo (D.S. N° 38/2011, MMA) y con el manejo comunitario antes descrito, debiendo entonces ejecutar todas las medidas necesarias y acordes para, precisamente, dar cuenta de dicho cumplimiento de norma.

c. De la prohibición de sancionar dos veces la misma conducta.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el compromiso expresamente adquirido para la reducción de emisiones de ruido dice relación expresa con el cumplimiento de norma. Por lo tanto, es lógico sostener que dicho cumplimiento ya ha sido recogido por el Cargo N° 1 de este mismo procedimiento sancionatorio, por lo que esta autoridad no puede ni debe sancionar a mi representada por la misma conducta en dos hechos infraccionales distintos, máxime cuando el segundo de

estos hechos ha sido artificialmente configurado de acuerdo a lo informado en el subcapítulo anterior.

Así, se debe considerar que tanto el Cargo N° 1 como el N° 2 dicen relación con el cumplimiento normativo asociado al D.S. N° 38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, y si bien las conductas que se imputan en cada caso pueden ser formal y/o temporalmente diferenciadas, forman parte de una misma secuencia de hechos que debieron formar parte de un único cargo.

En efecto, en el Cargo N° 2 se imputa al titular el incumplimiento del compromiso de mantener la hermeticidad de los galpones de dos edificios, sin embargo, ya se ha descartado que ello se configure como una medida de mitigación pues corresponde sólo a una variable considerada en el modelo predictivo de la línea de base. Por lo mismo, el verdadero compromiso asociado a ruido sigue siendo el mismo cumplimiento de norma, el que podrá ejecutarse de la forma que el titular estime pertinente, pero que se incluye, entonces, dentro del mismo Cargo N° 1 como incumplimiento a los límites de emisión del D.S. N° 38/2011, MMA.

En consecuencia, fácil resulta apreciar que los hechos que fundan el Cargo N° 2 no son sino una consecuencia directa de las superaciones puntuales que se imputan, a su vez, en el Cargo N° 1 y -como tales- deben ser valoradas en forma conjunta y no de forma separada.

Atendido lo anterior, y para efectos sancionatorios, los hechos que fundamentan el Cargo N° 2 deben ser considerados parte, o bien, el agotamiento de la misma conducta que se imputa en el Cargo N° 1, toda vez que no hacerlo sería equivalente a sancionar por separado dos momentos de una misma conducta, o dicho de otra forma, a imponer una doble sanción por una misma conducta.

Hacerlo implicaría -evidentemente- contravenir en forma manifiesta el principio de "*non bis in idem*", plenamente aplicable en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en general, y particularmente reconocido en el ámbito de las potestades sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente por el artículo 60 inc. 2 de la LO-SMA.

Como es sabido por vuestra Superintendencia, el principio del *non bis in ídem* es una garantía del administrado con fundamento constitucional¹ y legal que “se traduce en una prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo “hecho” –o más técnicamente: de una misma circunstancia o aspecto (de uno o más hechos) – en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona. En tanto estándar de clausura procesal, el principio se traduce en una exclusión de la posibilidad de juzgamiento de un hecho ante la existencia de otro juzgamiento (anterior o simultáneo) relativo al mismo hecho”².

Por consiguiente, el estricto apego al principio *non bis in ídem*, y particularmente a lo dispuesto en el inc. 2 del artículo 60 de la LO-SMA, impide a vuestra Superintendencia sancionar, por un lado, el incumplimiento a los límites de emisión del D.S. N° 38/2011, MMA y, por otro, el compromiso expresamente establecido en la RCA vinculado precisamente al cumplimiento del mismo decreto.

d. Conclusiones.

En definitiva, y atendida las consideraciones expuestas, se solicita a vuestra Superintendencia **RECALIFICAR LOS CARGOS N° 1 Y 2**, considerando el análisis de su configuración como una sola infracción comprendida sólo en el primero de dichos cargos.

En subsidio, se solicita **ABSOLVER** derechamente al titular del presente cargo por no ser exigible la exigencia imputada como no cumplida.

En subsidio de lo anterior, se solicita considerar las circunstancias del artículo 40 de LO-SMA, alegadas en el Capítulo III de esta presentación, aplicando en consecuencia **LA MÍNIMA SANCIÓN** que en derecho corresponda.

¹ Así lo ha expresado reiteradamente por la Corte Suprema, quién ha señalado que el principio *non bis in ídem* “configura una garantía individual innominada, originaria del Derecho Natural y cuyo sustento se halla en el debido proceso legal exigido por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política nacional y en la idea de que al admitirse una segunda condena por la misma infracción se produce una manifiesta desproporción entre la falta y su castigo”. Corte Suprema, sentencia de fecha 30 de marzo de 2010, rol 148-2010, considerando 4°.

² MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo: “El principio del *ne bis in ídem* en el Derecho Penal Chileno”, Revista de Estudios de la Justicia, N° 15, Año, p 141.

3. **CARGO N° 3.** “Por no haber ejecutado el siguiente compromiso establecido en la RCA 564/2014, para el manejo de emisiones acústicas, consistente en no situar el secador de fibra rotativo en un galpón con la hermeticidad requerida en la evaluación ambiental del proyecto”.

a. Antecedentes.

Que, adicionalmente, esta Superintendencia ha considerado incumplida ciertas exigencias del proyecto “Actualización de la Planta Molienda Húmeda de Maíz y Derivados”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 564/2014. En particular, el presente cargo se refiere a la omisión de situar el secador de fibra rotativo en un galpón con la hermeticidad requerida en la evaluación ambiental del proyecto.

En este sentido, se informa que la medida supuestamente infringida tiene la misma naturaleza que la que funda el Cargo N° 2, por lo que su tratamiento será idéntico. Así, el hecho de situar el secador de fibra rotativo en un galpón con la hermeticidad requerida ha sido recogido por el consultor a cargo de la evaluación ambiental como un escenario para la determinación de la línea de base referida a emisiones de ruido, tal como se desprende del capítulo 7 del “Estudio de ruido actualizado” (Anexo 14 de la Adenda 1).

Por lo mismo, nuevamente se observa que la propia formulación de cargos, al momento de establecer la “normativa que se considera infringida” no puede detectar una medida específica vinculada al control de emisiones de ruido dentro de la RCA, ni menos una como la imputada en el presente cargo. Ni siquiera es posible identificar medidas sobre el particular ni en el Informe Consolidado de Evaluación (ICE) ni en la propia Adenda N° 1 citada por esta Superintendencia. La razón de ello es clara: **nuevamente la hermeticidad requerida no constituye una medida de mitigación expresamente recogida en la evaluación ambiental, sino que sólo constituyen medidas consideradas por el consultor para evaluar el modelo predictivo incluido en la línea de base del proyecto.**

Por lo tanto, se solicita a vuestra autoridad replicar lo alegado a propósito del Cargo N° 2 en esta oportunidad, en la que, por economía procedimental, se omitirán la totalidad de observaciones hechas valer en las páginas anteriores.

Así, dado que no se trata de una exigencia exigible, y que las únicas medidas asociadas a ruido se encuentran precisamente dentro de la esfera del cumplimiento de norma (D.S. N° 38/2011, MMA), se solicita expresamente a vuestra autoridad no considerar el presente cargo para efectos sancionatorios al no poderse identificar la medida específica supuestamente incumplida y, por otro lado, infringir el principio “nos bis in idem” al intentar sancionar dos veces el mismo incumplimiento normativo.

b. Conclusiones.

En definitiva, y atendida las consideraciones expuestas, se solicita a vuestra Superintendencia **RECALIFICAR LOS CARGOS N° 1 Y 3**, considerando el análisis de su configuración como una sola infracción comprendida sólo en el primero de dichos cargos.

En subsidio, se solicita **ABSOLVER** derechamente al titular del presente cargo por no ser exigible la exigencia imputada como no cumplida.

En subsidio de lo anterior, se solicita considerar las circunstancias del artículo 40 de LO-SMA, alegadas en el Capítulo III de esta presentación, aplicando en consecuencia **LA MÍNIMA SANCIÓN** que en derecho corresponda.

III.

TERCERA PARTE

**FALTA DE CONCURRENCIA DE FACTORES DE INCREMENTO Y
CONCURRENCIA DE FACTORES DE DISMINUCIÓN DEL ART. 40 LO-SMA**

Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el examen de los cargos formulados lleva a concluir que, en el improbable caso que la SMA sostuviere que mi representada ha incurrido en las infracciones imputadas, no concurren las circunstancias que incrementan la eventual sanción, procediendo respecto de las mismas la aplicación de factores de disminución.

3.1. Falta de concurrencia de circunstancias que aumentan el componente disuasivo de la sanción y beneficio económico.

En el presente caso no concurren las circunstancias que aumentan el componente disuasivo de la sanción ni el beneficio económico establecidas en los literales a) a i) del artículo 40 de la LO-SMA, lo que se acredita a continuación.

a. La importancia del daño o del peligro ocasionado.

En lo que respecta a “la importancia del daño causado o del peligro ocasionado”, referido a la intensidad y persistencia del daño y de la reversibilidad, no es posible considerar la concurrencia de este supuesto ya que los hechos infraccionales, por su naturaleza, no generaron impacto en los componentes ambientales que subyacen las exigencias que se estiman infringidas.

Así, no existe antecedente alguno que acredite efectos en componentes ambientales ni tampoco en receptores humanos, quienes -a pesar de las denuncias- no han solicitado medidas provisionales derivadas de un efecto en la salud o en su convivencia. De hecho, el haber calificado todas las infracciones como leves da cuenta de la inexistencia de efectos asociados a estos hechos, lo que -se reitera- no produjeron consecuencias adversas que motiven un incremento en la valoración del reproche infraccional.

b. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

La letra c) del artículo 40 de la LO-SMA se refiere al “beneficio económico obtenido con motivo de la infracción”, y tiene como supuesto que el posible infractor haya obtenido ganancias derivadas de las infracciones imputadas. En el presente caso, de la ejecución de las conductas que se reputan infracción no se derivaron ganancias ni ahorros para ninguno de los titulares pues consta en este mismo procedimiento que ambos han entregado antecedentes acerca de nuevas mediciones durante la etapa de fiscalización que, precisamente, han sido ejecutadas con el objeto de evitar molestias a los vecinos denunciados.

Es más, la nueva cotización y orden de compra adjunta en esta oportunidad da cuenta precisamente de la intención de ambas compañías de subsanar cuanto

antes el incumplimiento de norma imputado, recepcionando con ello las medidas que técnicamente sean apropiadas para alcanzar los niveles de emisión considerados por el D.S. N° 38/2011, MMA.

Por lo demás, tampoco resultaría lógico establece que la omisión de hermeticidad considerada en los Cargos N° 2 y 3 haya podido lograr una ganancia ilícita en la operación de la unidad fiscalizable pues, tal como se estableció, no constituyen medidas de mitigación para contener las emisiones de ruido formalmente establecidas en la RCA.

c. Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

En cuanto a la “intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación” en el hecho, acción u omisión, establecida en la letra d) del artículo 40 de la LO-SMA, se requiere que concurra a lo menos una intención deliberada en la comisión de la infracción, así como la antijuricidad asociada a la contravención.

Pues bien, no existe antecedente alguno que permita verificar que mi representada ha tenido una intención concreta de actuar en contravención a sus obligaciones jurídicas asociadas al cumplimiento del D.S. N° 38/2011, MMA.

Incluso más, es posible indicar que ni siquiera esta Superintendencia ha logrado determinar cuáles son los niveles de presión sonora expresamente atribuibles a cada planta, por lo que considerar ambas como una sola unidad fiscalizable lógicamente que modifica las medidas que ambos titulares puedan implementar para estos efectos, pero por sobre todo, cambia la manera en que ambos titulares deben reaccionar en relación a aquello que ha sido imputado.

Por lo tanto, es posible concluir que mi representada ha actuado de buena fe y en todo momento con el convencimiento de haber cumplido con la normativa legal y reglamentaria que rige su actividad, e incluso, en aquellos casos que ha tomado conciencia de algún incumplimiento, ha procedido voluntariamente a efectuar estudios de medición de ruido adicionales.

3.2. Concurrencia de circunstancias que disminuyen el componente disuasivo de la sanción.

Se hace presente que, en el caso, concurren las siguientes circunstancias que disminuyen el componente disuasivo de la sanción.

a. Conducta anterior positiva.

En primer lugar, concurre la circunstancia asociada a la “conducta anterior positiva asociada al cumplimiento”, toda vez que mi representada no ha sido objeto de procedimientos sancionatorios anteriores ante esta Superintendencia, respecto de ningún hecho similar a alguno de los cargos formulados en el presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual se solicita valorar positivamente su “irreprochable conducta anterior”.

b. Cooperación eficaz.

Por otra parte, es imprescindible que se considere la “cooperación eficaz” de mi representada, en general, con el sistema de control ambiental de la Superintendencia, cuyos requerimientos de información han obtenido respuesta en tiempo y forma.

A saber, y tal como consta en los antecedentes que sirvieron de base para la formulación de cargos mi representada respondió en tiempo y formas los siguientes requerimientos de información:

- Resolución Exenta N° 941/16 de fecha 5 de octubre de 2016, en que se requirió información a Alimentos Fruña Ltda, respondida por el titular con fecha 12 de diciembre de 2016;
- Resolución Exenta N° 620/17 de 28 de junio de 2017, en que se requirió información a Alimentos Fruña Ltda, respondida por el titular con fecha 27 de julio de 2017;

- Resolución Exenta N° 621/17 de 28 de junio de 2017, en que se requirió información a Paimasa S.A, respondida por el titular con fecha 28 de julio de 2017;
- Acta de Inspección de fecha 6/08/18 en que se requirió información a Paimasa S.A, respondida por el titular con fecha 10 de agosto de 2018;
- Acta de Inspección de fecha 7/08/18 en que se requirió información a Alimentos Fruna Ltda, respondida por el titular con fecha 14 de agosto de 2018.

Por lo demás, la propia inspección realizada por el órgano fiscalizador se ha realizado con plena cooperación de mi representada, la que además ha cargado toda la información exigida al Sistema de Seguimiento Ambiental de la misma Superintendencia.

c. Adopción de medidas correctivas destinadas a hacerse cargo de las infracciones imputadas y sus eventuales efectos.

- Conducta posterior positiva.

Finalmente, resulta importante que vuestra Superintendencia tenga en consideración, que con posterioridad a la ocurrencia de los hechos objeto de la formulación de cargos ambos titulares han adoptado medidas tendientes a evitar y/o prevenir futuras desviaciones, o bien tendiente a impedir, controlar, o eliminar eventuales efectos negativos provenientes de las mismas.

En particular vale resaltar la contratación de la empresa Control Acústico para la elaboración de una nueva medición que contemple a toda la unidad fiscalizable y, con ella, logre proponer las medidas técnicamente adecuadas para el cumplimiento normativo establecido en el Cons. 5.2.1 de la RCA asociada al proyecto (en el caso de Paimasa S.A.) y el cumplimiento per sé de la norma de emisión (en el caso de Alimentos Fruna Ltda.).

Por lo mismo, ambos titulares ya se encuentran en vías de desarrollar los estudios e implementación de medidas conjuntas para poner atajo a las posibles nuevas variaciones de emisiones de ruido de acuerdo a lo requerido por vuestra autoridad, lo que será oportunamente informada a esta Superintendencia.

POR TANTO,

Se solicita a esta Superintendencia,

1. Tener por presentados, dentro de plazo, los descargos de mi representada relativos a las infracciones imputadas en la Res. Ex. N° 1/Rol N° D-053-2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. En razón de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen en el cuerpo de este escrito se solicita lo siguiente:
 - a. En relación al Cargo N° 1, se solicitar tener presente el allanamiento expresado en el cuerpo de esta presentación y, en relación a lo expresado en los Capítulos II y III anteriores, aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.
 - b. En relación con los Cargos N° 2 y 3, se solicita recalificar los mismos agrupándolos en el Cargo N° 1, al constituir todos ellos la misma infracción: incumplimiento de norma (D.S. N° 38/2011, MMA).

En subsidio de lo anterior, se solicita absolver a los titulares de los Cargos N° 2 y 3 en razón de no ser exigibles las exigencias específicas estimadas como incumplidas y, en razón de lo ya informado, al infringir el principio non bis in idem al intentar sancionar a los titulares dos veces por un mismo hecho (incumplimiento de norma).

En subsidio de lo anterior, se solicita aplicar, respecto de los Cargos N° 2 y 3, la mínima sanción que en derecho corresponda en razón de lo expuesto en los Capítulos II y III de esta presentación.

EN EL PRIMER OTROSÍ. Se solicita tener por acompañados los siguientes documentos:

Anexo 1. Propuesta Técnica y Económica MD-CS-190656-V1, Evaluación y asesoría acústica control de ruido Plantas Paimasa y Promaiz, Región Metropolitana”, elaborada por Control Acústico y Orden de compra N° 5163 de 2 de julio de 2019.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Que, de acuerdo al art. 6 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”), en relación con el art. 21 N° 2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, ruego a US. decretar además la reserva de información en relación a los documentos adjuntos en Anexo 1 de esta presentación, conforme se expondrá.

Lo anterior, pues se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos.

La referida reserva se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues el propio artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto fundando en causales consagradas en ley de quórum calificado.

En este marco, la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: “(...) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la

esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico” (el destacado es nuestro).

Por su parte, las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en este caso, en los siguientes términos:

“a) La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;

b) Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

c) La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”.

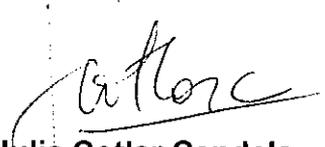
En el presente caso, se trata de una declaración que da cuenta derechamente de una contratación de un bien determinado, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de ambos titulares, por lo cual no cabe sino concluir que dicho antecedente, se encuentra amparado por la causal de reserva o secreto del art. 22 N° 2 de la Ley N° 20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

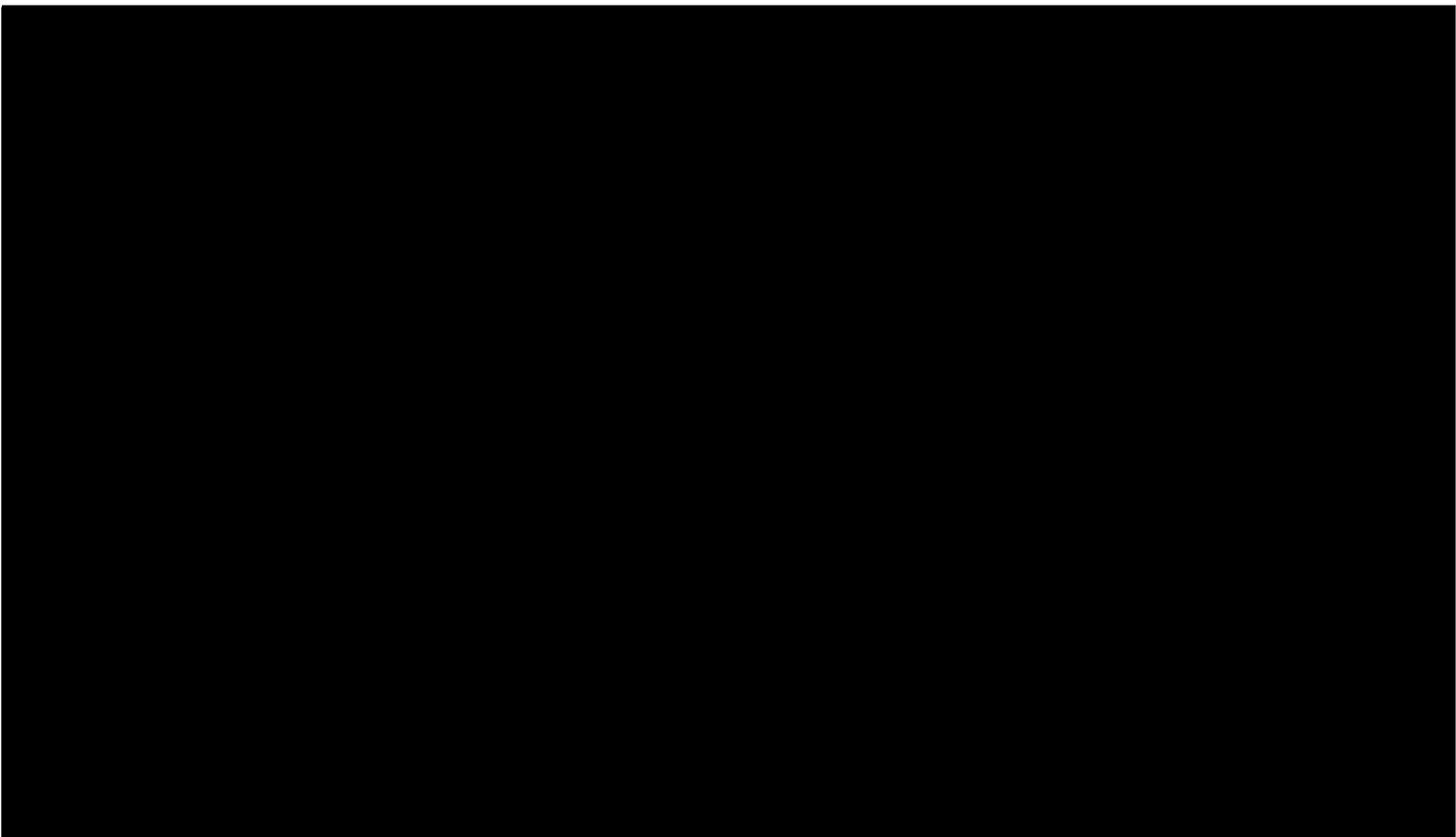
POR TANTO, se solicita a Ud. acceder a la reserva de información antes indicada.

EN EL TERCER OTROSÍ: Se hace presente que mi personería para actuar en este procedimiento administrativo en representación de PAIMASA S.A y de ALIMENTOS FRUNA LTDA, ha sido otorgada mediante escritura pública de fecha 10 de julio de

2019, número de repertorio 1662/019, ante Notario Público Alberto Eduardo Rojas López, y que se acompaña a esta presentación.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Julia Cotlar Candela
p.p Alimentos Fruna Ltda.
p.p Paimasa S.A.



[Redacted content]





Anexo 1

Procedimiento Sancionatorio

D-053-2019

Julio, 2019



Elaborado por:

Gestión Ambiental Consultores S.A.
General del Canto 421 Piso 6, Providencia
Fono: +56 2 2719 5600
www.gac.cl



Notario de Santiago Alberto Eduardo Rojas López

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de
MANDATO JUDICIAL otorgado el 10 de Julio de 2019 reproducido en las
siguientes páginas.

Notario de Santiago Alberto Eduardo Rojas López.-

Compañía de Jesús 1085, Of. 1401, Santiago.-

Repertorio N°: 1662 - 2019.-

Santiago, 15 de Julio de 2019.-



N° Certificado: 740030687537.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema.-

Certificado N° 740030687537.- Verifique validez en

<http://fojas.cl/d.php?cod=not71arojaslopez&ndoc=740030687537> .-

CUR N°: F029-740030687537.-



1 REPERTORIO N: 1662/019

FGJ/pgp

2 OT 80792

3
4
5 **MANDATO JUDICIAL**

6
7
8 **PAIMASA S.A y ALIMENTOS FRUNA LTDA.**

9 **-A-**

10 **JULIA COTLAR CANDELA**

11
12
13
14 En Santiago, República de Chile a diez de Julio del año dos mil diecinueve, ante
15 mi **ALBERTO EDUARDO ROJAS LOPEZ**, abogado, Notario Público Titular de la
16 Sexta Notaria de Santiago, con oficio en Calle Compañía número mil ochenta y
17 cinco, piso catorce, comuna y ciudad de Santiago, comparece: Don **JOSÉ**
18 **ANTONIO SANTIESTEBAN ÁLVAREZ**, chileno, casado, comerciante, cédula
19 nacional de identidad número [REDACTED]
20 [REDACTED] presentación de **PAIMASA S.A.**,
21 sociedad del giro de su denominación, rol único tributario noventa y seis millones
22 ochocientos cuarenta mil trescientos cincuenta guión ocho, y de **ALIMENTOS**
23 **FRUNA LTDA.** sociedad del giro de su denominación, rol único tributario ochenta
24 y cuatro millones ciento cincuenta y seis mil quinientos guión dos , todos
25 domiciliados para estos efectos en Jaime Guzman S/N, comuna de Isla de Maipo,
26 y de paso en ésta, Región Metropolitana, en adelante la "**Mandante**", mayor de
27 edad, quien acredita su identidad mediante cédula de identidad, la cual exhibe en
28 este acto y expone lo siguiente: **PRIMERO:** Que en la representación que invisto,
29 mediante este acto vengo en otorgar mandato judicial a la abogada doña **JULIA**
30 **COTLAR CANDELA**, cédula nacional de identidad número [REDACTED]





Carri N° 740030687537
Verifique validez en
<http://www.fojas.cj>

1 [REDACTED] domiciliada para
2 estos efectos en calle General del Canto número cuatrocientos veinte uno,
3 piso seis, comuna de Providencia, en adelante, el "Mandatario", para que lo
4 represente en todas las instancias judiciales, extrajudiciales y administrativas,
5 en trámites, procesos, procedimientos administrativos o litigios de cualquier
6 especie en que tenga interés, directo o indirecto, o lo tuviere en el futuro, en
7 juicio de cualquiera naturaleza, inclusive penal, en los cuales intervenga la
8 mandante, sea como querellada, denunciada, investigada, demandante,
9 demandada, tercerista, coadyuvante o excluyente, recurrente, recurrido o a
10 cualquier otro título y hasta la completa ejecución de la sentencia definitiva; y
11 ante cualquier clase de autoridad o tribunal, civil, criminal, administrativo,
12 tributario, aduanero, arbitral, laboral u otros, cualquiera fuere su
13 denominación, así como también ante cualquier entidad administrativa,
14 incluyendo, aunque no limitado, al Ministerio Público, la Secretaría Regional
15 Ministerial de Salud de la Región Metropolitana y la Superintendencia del
16 Medio Ambiente. Además, el mandatario estará facultado para ocurrir en
17 representación de la mandante, ante las Cortes de Apelaciones y Corte
18 Suprema de Justicia. **SEGUNDO:** Se confieren al Mandatario todas las
19 facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de
20 Procedimiento Civil, los que para todos los efectos legales se tienen por
21 íntegra y expresamente reproducidos. **TERCERO:** Se deja constancia que la
22 representación invocada por don **JOSÉ ANTONIO SANTIESTEBAN**
23 **ÁLVAREZ** para representar a la sociedad **PAIMASA S.A.** y **ALIMENTOS**
24 **FRUNA LTDA.** consta en la escritura pública suscrita con fecha dos de marzo
25 de dos mil seis, en la Notaría de María Gloria Acharan Toledo, Repertorio
26 número cuatro mil novecientos cincuenta y nueve, y escritura pública suscrita
27 con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, en la
28 Notaría de Elena Torres Seguel, Repertorio número cuatrocientos sesenta y
29 siete, respectivamente, personerías que no se insertan por ser conocidas
30 del compareciente y del Notario que autoriza. – Minuta redactada por

ALBERTO EDUARDO ROJAS LOPEZ
NOTARIO PUBLICO



Cert N° 740028687537
Verifique autenticidad en
<http://www.fojas.cl>

1 la abogado doña JULIA COTLAR CANDELA. En comprobante y previa lectura
2 firma. Doy Fe. REPERTORIO NUMERO: 1662-019. *MA*

3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



MA
JOSE ANTONIO SANTIESTEBAN ALVAREZ
p.p. PAIMASA S.A.
p.p ALIMENTOS FRUNA LTDA.

[Handwritten signature]





Cart N° 740030687537
Verifique validez en
<http://www.folias.cl>

INUTILIZADO



BRZ

CBRS

Conservador de Bienes Raíces
de Santiago

Morandé 440 Santiago
Teléfono: 2 2390 0800

www.conservador.cl
info@conservador.cl

Certificado Registro de Comercio de Santiago

El Conservador de Bienes Raíces y Comercio que suscribe, certifica que al margen de la inscripción de fojas 17859 número 13569 del Registro de Comercio de Santiago del año 2011, no hay subinscripción o nota que dé cuenta de haber sido revocado el poder otorgado por la sociedad "Paimasa S.A." a Jose Antonio Santiesteban Alvarez , al 8 de julio de 2019.

Santiago, 9 de julio de 2019.



Javier

Carátula: 15149154

RM



Cód. de verificación: cvn-e72862-0
www.conservador.cl

Documento incorpora firma electrónica avanzada conforme a Ley N°19.799. La vigencia de la firma electrónica en el documento, al igual que la integridad y autenticidad del mismo, deben ser verificados en www.conservador.cl, donde estará disponible por 90 días contados desde la fecha de su emisión. Documento impreso es sólo una copia del documento original.

REPERTORIO 4959

Ach

REDUCCION

SESION DE DIRECTORIO

PAIMASA S.A.

En Santiago de Chile, a **dos de marzo del año dos mil seis**, ante mí, **IVAN LUIS OYARZUN ACUÑA**, abogado Notario Publico de la Cuadragésima Segunda Notaria de Santiago, Suplente de la Titular MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO, según consta del decreto judicial debidamente protocolizado al final de mis registros del pasado mes, con oficio en calle Matias Cousiño número ciento cincuenta y cuatro, comparece: don **RAFAEL EDUARDO MORENO OLIVARES**, chileno, soltero, abogado, cédula nacional de identidad número [REDACTED] domiciliado en Rosas Rodríguez número mil trescientos setenta y cinco, oficina trescientos dieciocho, comuna de Santiago, compareciente mayor de edad, quien acredito su identidad personal con la cédula citada y expone: Que debidamente facultado viene en reducir a escritura publica la sesión de directorio de Paimasa S.A., la cual es del siguiente tenor: "Sesión de directorio Paimasa S.A. En Santiago, a **nueve de Febrero de dos mil seis**, siendo las doce: cero cero horas, en las oficinas de la sociedad ubicadas en Camino Melipilla número once mil doscientos cuarenta y seis, Comuna de Maipú, Santiago, se reunió el Directorio de PAIMASA S.A., con la asistencia de los directores don **JOSE ANTONIO SANTIESTEBAN ALVAREZ, ALVARO JAVIER SANTIESTEBAN REYES, RODRIGO ANDRES SANTIESTEBAN REYES, NICOLAS ALEJANDRO SANTIESTEBAN REYES**, y **ARACELI PALOMA MERA SAN ANTONIO** y actuó como Secretario el abogado don Rafael Moreno Olivares. **TABLA SESIÓN I.- Designación de Gerente General; II.- Poderes.- III. Reducción a escritura pública I.- DESIGNACION DE GERENTE GENERAL.** Luego de un breve debate se designo, como Gerente General, a partir de esta fecha a don **JOSE ANTONIO SANTIESTEBAN REYES**, factor de comercio, rut

IVAN LUIS OYARZUN ACUÑA
NOTARIO SUPLENTE
MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO
NOTARIA 42° SANTIAGO

1 número trece millones seiscientos ochenta y seis mil setecientos quince guión
2 seis, domiciliado en Camino Melipilla número once mil veintitrés, comuna de
3 Maipú, invitado y presente en la Sesión, el cual detentará los poderes propios
4 del cargo, según lo dicta los estatutos de la sociedad, y la ley de sociedades
5 anónimas, con sus respectivos reglamentos. **II.- PODERES** Después de un
6 breve debate, los Directores por unanimidad, determinaron los siguientes
7 poderes para representar y administrar la sociedad: **PODER CLASE "A":**
8 Otorgar poder al Presidente de Directorio don **JOSE ANTONIO**
9 **SANTIESTEBAN ALVAREZ**, quien en forma individual, podrá representar a la
10 sociedad en las facultades que se enumeran a continuación, y al resto del
11 directorio, quienes deberán actuar cualquiera de ellos tres en forma conjunta,
12 con acuerdo del Directorio, y en nombre y representación de la sociedad
13 "Paimasa S.A.", la representen con las siguientes facultades: **Uno:** Celebrar
14 contratos de toda clase, a título oneroso o gratuito. **Dos:** Comprar, vender,
15 permutar y, en general, adquirir y enajenar, a cualquier título, toda clase de
16 bienes, corporales e incorporeales, muebles e inmuebles, incluso valores
17 mobiliarios, efectos públicos y de comercio y monedas extranjeras. **Tres:** Dar y
18 tomar en arrendamiento, arrendamiento con promesa de compra y/o venta,
19 leasing, administración o concesión, toda clase de bienes, corporales e
20 incorporeales, raíces o muebles. **Cuatro:** Dar y tomar bienes en comodato.
21 **Cinco:** Dar y tomar bienes en mutuo. **Seis:** Dar y recibir dinero y otros bienes
22 en depósito, sea necesario o voluntario; y secuestro. **Siete:** Dar y recibir bienes
23 en hipotecas, incluso con cláusula de garantía general, posponer hipotecas,
24 alzarlas y servirlas. **Ocho:** Dar y recibir en prenda muebles, valores
25 mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas corporales, sea prenda civil,
26 mercantil, bancaria, agraria, industrial, warrants, de cosa mueble vendida a
27 plazo u otras especiales; y cancelarlas. **Nueve:** Celebrar contratos para
28 establecer agentes, representantes, comisionistas, distribuidores,
29 concesionarios, etcétera; o para constituir a la Sociedad en tales calidades.
30 **Diez:** Celebrar contratos de seguro pudiendo acordar primas, riesgos, plazos y

MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO
NOTARIA ° 42
SANTIAGO

IVAN LUIS OYARZUN ACUNA
NOTARIO SUPLENTE
MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO
NOTARIA ° 42 SANTIAGO

1 demás condiciones, cobrar pólizas, endosarlas, cancelarlas, aprobar o
2 impugnar liquidaciones de siniestros, etcétera. **Once:** Celebrar contratos de
3 cuenta corriente mercantil, imponerse de su movimientos y aceptar y rechazar
4 saldos. **Doce:** Celebrar contratos para constituir sociedades de cualquier clase
5 y objeto, sean civiles o comerciales, colectivas, anónimas, en comanditas, de
6 responsabilidad limitada o de otra especie; constituir o formar parte de
7 comunidades, asociaciones, cuentas en participación, sociedades de hecho,
8 cooperativas, etc.; representar a la sociedad con voz y voto, en unas y otras,
9 con facultades para modificarlas, ampliarlas, formar otras nuevas o, en
10 cualquier forma, alterarlas, pedir su intención de no continuarlas, pedir su
11 liquidación o participación, llevar a cabo uno y otra, y, en general, ejercitar y
12 renunciar todas las acciones y derechos y cumplir todas las obligaciones que
13 la sociedad correspondan como socia, comunera, gerente, gestora, liquidadora,
14 etcétera, de tales sociedades, comunidades, asociaciones, cooperativas,
15 etcétera. **Trece:** Celebrar contratos de trabajo, colectivos o individuales;
16 contratar obreros o empleados y poner término o solicitar la terminación de
17 sus contratos; y contratar servicios de profesionales o técnicos y poner término
18 a los mismos. **Catorce:** Celebrar cualquier otro contrato, nominado o no. En
19 los contratos que la sociedad celebre y en los y otorgados por ella, el apoderado
20 queda facultado para convenir y modificar toda clase de pactos y
21 estipulaciones, estén o no contemplados especialmente en las leyes y sean de
22 su esencia, de su naturaleza o meramente accidentales; para fijar precios,
23 rentas, honorarios, remuneraciones, reajustes, intereses, indemnizaciones,
24 plazos, condiciones, deberes, atribuciones, épocas y formas de pago y de
25 entrega, individualizar bienes, fijar cabidas deslindes, cobrar, percibir,
26 entregar, pactar solidaridad o indivisibilidad, tanto activa como pasiva,
27 convenir cláusula penales y/o multas a favor o en contra de la sociedad,
28 aceptar u otorgar, toda clase de cauciones a favor o en contra de la sociedad,
29 pactar prohibiciones de nulidad, rescisión, resolución, evicción, etcétera,
30 aceptar renuncia de derechos y acciones, rescindir, resolver, resciliar, dejar sin

IVAN LUIS OYARZUN ACUNA
NOTARIO SUPLENTE
MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO
NOTARIA ° 42 SANTIAGO

1 efecto, poner término o solicitar la terminación de los contratos, exigir
2 rendiciones de cuentas, aprobarlas u objetarlas y, en general, ejercitar todos
3 los derechos y las acciones que competen a la sociedad. **Quince:** Representar a
4 la sociedad ante los bancos nacionales o extranjeros, particulares, estatales o
5 mixtos, con las más amplias facultades que se precisen; darles instrucciones y
6 cometerles comisiones de confianza; abrir cuentas corrientes bancarias de
7 crédito y/o depósito; depositar, girar y sobregirar en ellas o en las que tenga
8 actualidad; retirar talonarios de cheques y cheques sueltos; y cerrar unas y
9 otras; todo ello en moneda nacional o extranjera; aprobar y objetar los saldos
10 de las cuentas corrientes bancarias o de cualquiera otra operación celebrada
11 con bancos; contratar préstamos, sea como créditos en cuenta corriente,
12 créditos simples, créditos documentarios, créditos en cuentas especiales,
13 avances contra aceptación, contratando líneas de crédito, sea en cualquier
14 otra forma; arrendar cajas de seguridad, abrirlas, cerrarla y poner término a
15 su arrendamiento; colocar o retirar dineros o valores en moneda nacional o
16 extranjera, en depósito, custodia o garantía y cancelar los certificados
17 respectivos; contratar acreditivos, en moneda nacional o extranjera; efectuar
18 toda clase de operaciones de cambios internacionales; tomar boletas de
19 garantía; y, en general, efectuar toda clase de operaciones bancarias, en en
20 relación con la importación o exportación de mercaderías, sean temporales o
21 definitivas. En el ejercicio de este cometido y sin que la enunciación que sigue
22 sea taxativa, sino enunciativa, el apoderado podrá representarla y firmar
23 registros, informes de importación y de exportación, solicitudes anexas, cartas
24 explicativas y toda clase de documentación que fuere exigida por garantía en
25 los casos en que tales cauciones fueren procedentes y pedir la devolución de
26 dichos documentos; endosar conocimientos de embarques, solicitar la
27 modificación de las condiciones bajo las cuales se ha autorizado una
28 determinada operación; firmar en representación de la sociedad la declaración
29 jurada de valores que e forman parte del texto de los registros de importación;
30 y, en general, ejecutar todos los actos y realizar todas las actuaciones que

MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO

NOTARIA ° 42
SANTIAGO

IVAN LUIS OYARZUN ACURIA
NOTARIO SUPLENTE
MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO
NOTARIA 42° SANTIAGO

1 fueren conducentes a un adecuado cumplimiento del encargo que se le
2 confiere. Por lo que hace al Banco Central de Chile, el presente mandato se
3 mantendrá vigente mientras su terminación no sea notificada a dicho Banco
4 por un Ministro de Fe, salvo que, valiéndose la sociedad o el mandatario de
5 cualquier otro medio de comunicación, el Banco Central de Chile, tome nota
6 de la revocación del poder o la circunstancia de haber terminado éste por
7 cualquier otra causa legal. **Dieciséis:** Girar, suscribir, aceptar, reaceptar,
8 renovar, prorrogar, endosar en dominio, cobro o garantía, avalar protestar,
9 descontar, cancelar, cobrar, transferir, extender y disponer, en cualquier
10 forma, de cheques, letras de cambio, pagarés, y demás documentos
11 mercantiles o bancarios, sean nominativos, a la orden o al portador, en
12 moneda nacional o extranjera, y ejecutar todas las acciones que a la sociedad
13 correspondan en relación con tales documentos. **Diecisiete:** Abrir cuentas de
14 ahorro, reajustables o no, a plazo o a la vista, o condicionales, en el Banco del
15 Estado de Chile, en instituciones de previsión social o cualquier otra
16 instituciones de derecho privado; depositar y girar en ellas; imponerse de su
17 movimiento; aceptar o impugnar saldos y cerrarlas. **Dieciocho:** Invertir los
18 dineros de la sociedad, celebrando al efecto y en su representación todos los
19 contratos que sean aptos para ello, con toda clase de personas, naturales o
20 jurídicas, de derecho público o de derecho privado. Quedan comprendidos en
21 el ámbito de esta facultad los depósitos de ahorro; las inversiones en toda
22 clase de bonos, efectos de comercio, de renta fijas o variable; en pagarés de la
23 Tesorería General de la República, del Banco Central de Chile, etcétera; en
24 entidades financieras o instituciones de intermediación financiera, en los
25 demás instrumentos del mercado de capitales, y, en general, en cualquier otro
26 sistema de inversión, de mutuo, de ahorro, reajustables o no, a plazo, corto,
27 mediano o largo, a la vista o condicional, que actualmente exista en el país o
28 que pueda establecerse en el futuro. El apoderado podrá, en relación con estas
29 inversiones, abrir cuantas, depositar en ellas, retirar, en todo o en parte y en
30 cualquier momento, los dineros de la sociedad, imponerse de su movimiento y

IVAN LUIS OYARZUN ACURIA
NOTARIO SUPLENTE
MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO
NOTARIA 42° SANTIAGO

1 cerrarlas; ceder o aceptar, cesiones de créditos hipotecarios; capitalizar, en
2 todo o en parte y en cualquier tiempo, intereses y/o reajustes; aceptar o
3 impugnar saldos; liquidar, en cualquier momento, en todo o en parte, tales
4 inversiones, etcétera. **Diecinueve:** Ceder y aceptar cesiones de créditos, sean
5 nominativos, a la orden o al portador; con garantías reales personales, o sin
6 ellas; y en general efectuar toda clase de operaciones con documentos
7 mercantiles, valores mobiliarios, efectos públicos y de comercio, todo ello en
8 moneda nacional o extranjera. **Veinte:** Contratar préstamos, en cualquier
9 forma, con instituciones de crédito y/o fomento, y, en general, con cualquiera
10 persona natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado.
11 **Veintiuno:** Pagar y, en general, extinguir, por cualquier medio, las
12 obligaciones de la sociedad; y cobrar y percibir extrajudicialmente todo cuanto
13 se le adeude, a cualquier título que sea, por cualquier persona natural o
14 jurídica, de derecho público o de derecho privado, incluso el Fisco, servicios,
15 Instituciones del Estado, Instituciones de Previsión Social, Instituciones
16 Fiscales, semifiscales o de administración autónoma, etcétera, ya sea en
17 dinero o en otra clase de bienes, corporales o incorporeales, raíces o muebles,
18 valores mobiliarios, etcétera. otorgar, firmar, extender, modificar y refrendar,
19 toda clase de documentos, públicos o privados, pudiendo formular en ellos
20 todas las declaraciones que estime necesarios o convenientes. **Veintidós:**
21 Gravar con derecho de uso, usufructo o habitación, los bienes de la sociedad,
22 y constituir servidumbres activas y pasivas. **Veintitrés:** Concurrir ante toda
23 clase de autoridades, sean ellas políticas, administrativas, de orden tributario,
24 aduaneras, municipales, que se relacionen con el comercio exterior, judiciales
25 o de cualquier otra clase, y ante cualquier persona, de derecho público o
26 privado, Instituciones Fiscales, semifiscales, de administración autónoma,
27 organismos, servicios, etcétera, con toda clase de presentaciones, peticiones y
28 declaraciones, incluso obligatoria; modificarlas o desistirse de ellas.
29 **Veinticuatro:** Entregar y recibir de las oficinas de correos, telégrafos, aduanas
30 o empresas, estatales o particulares, de transporte terrestre, marítimo o aéreo,

MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO

NOTARIA ° 42
SANTIAGO

IVAN LUIS OVARZUN ACUNA
NOTARIO SUPLENTE
MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO
NOTARIA ° 42 SANTIAGO

1 toda clase de correspondencia, certificada o no, piezas postales, giros,
2 reembolsos, cargas, encomiendas, mercaderías, etcétera, dirigidas y
3 consignadas a la sociedad o expeditas por ella. **Veinticinco:** Solicitar
4 concesiones administrativas, de cualquier naturaleza u objeto sobre cualquiera
5 clase de bienes, corporales o incorporales, raíces o muebles. **Veintiséis:**
6 Inscribir propiedad industrial intelectual, nombres comerciales, marcas y
7 modelos industriales, patentes inventos, deducir oposiciones o solicitar
8 nulidades y, en general, efectuar todas las tramitaciones y actuaciones que
9 sean procedentes en relación con esta materia. **Veintisiete:** Representar a la
10 sociedad en todos los juicios y gestiones judiciales en que éste tenga interés o
11 pueda llegar a tenerlo, ante cualquier tribunal, sea ordinario, especial, arbitral,
12 administrativo o de cualquier naturaleza, así intervenga como demandante,
13 demandado o tercerista, de cualquier especie; pudiendo ejercer toda clase de
14 acciones, sean ellas ordinarias, ejecutivas, especiales, de jurisdicción no
15 contenciosa o de cualquier otra naturaleza. En el ejercicio de este poder
16 judicial el apoderado queda facultado para representar a la sociedad con todas
17 las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial; pudiendo
18 desistirse en primer instancia de la acción entablada, contestar demandas,
19 aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos y los términos legales,
20 diferir el juramento decisorio o aceptar su delación, transigir, comprometer,
21 otorgar a los arbitros facultades de arbitadores, prorrogar jurisdicción,
22 participar en gestiones de conciliación o avenimiento, cobrar y percibir.
23 **Veintiocho:** Conferir mandatos especiales y revocarlos, y delegar o reasumir,
24 en todo o en parte, el presente poder, cuantas veces lo estime necesario. **b)**
25 **PODERES CLASE B: Otorgar poder al Gerente General don JOSE ANTONIO**
26 **SANTIESTEBAN REYES** y en nombre y representación de "Paimasa S.A.",
27 puedan representarla con las siguientes facultades: **Primero:** Representar a la
28 sociedad judicial y extrajudicialmente. En el orden judicial tendrán todas y
29 cada una de las facultades que mencionan ambos incisos del Artículo Séptimo
30 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo desistirse en primera instancia de

IVAN LUIS OVARZUN ACUNA
NOTARIO SUPLENTE
MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO
NOTARIA ° 42 SANTIAGO

1 la acción entablada, contestar demandas, aceptar la demanda contraria,
2 renunciar los recursos y los términos legales, diferir el juramento decisorio o
3 aceptar su delación, transigir, comprometer, otorgar a los arbitros facultades
4 de arbitradores, prorrogar jurisdicción, participar en gestiones de conciliación
5 o avenimiento, cobrar y percibir. **Segundo:** Girar y sobregirar en las cuentas
6 corrientes de la sociedad, reconocer, aceptar o rechazar los saldos en las
7 cuentas corrientes y efectuar y retirar depósitos de cualquier clase, prorrogar,
8 protestar, endosar en cobranza, letras de cambio, pagarés, libranzas y demás
9 efectos de comercio a la orden, abrir cartas de crédito hasta por un monto total
10 de un millón de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su
11 equivalente en moneda nacional y contratar intereses, pudiendo celebrar al
12 efecto toda clase de contratos y ejecutar los actos que correspondan; **Tercero:**
13 Cobrar y percibir, firmar recibos y finiquitos; **Cuarto:** Realizar operaciones de importación y
14 exportación pudiendo efectuar depósitos, presentar registros de importación y exportación,
15 abrir acreditivos divisibles o indivisibles, revocables o irrevocables, retirar, endosar y
16 disponer de conocimientos de embarques y demás documentos del comercio marítimo
17 terrestre y aéreo y retirar de las Aduanas toda clase de mercaderías; **Quinto:** Dar y tomar
18 en arrendamiento bienes muebles, vehículos y maquinarias y celebrar contratos de leasing;
19 **Sexto:** Retirar correspondencia y giros postales y telegráficos de las oficinas de Correos y
20 Telégrafos; **Septimo:** Arrendar cajas de seguridad y retirar y depositar valores en ellas y
21 otros efectos en custodia o garantía y cancelar depósitos a plazo o a la vista; **Octavo:**
22 Celebrar contratos de trabajo, modificarlos y ponerles término; **Noveno:** Representar a la
23 sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos, Tesorería General de la República, Banco
24 Central de Chile, Instituciones Previsionales, Dirección del Trabajo y en general ante
25 cualquier persona, natural o jurídica; **Décimo ;** Conferir y revocar mandatos judiciales
26 especiales, con las facultades contempladas en ambos incisos de artículo del Código de
27 Procedimiento Civil; **Décimo Primero:** Delegar parte o mandatos especiales, revocarlos o
28 reasumirlos en cualquier tiempo. **III. REDUCCION A ESCRITURA PUBLICA DEL ACTA.**
29 Se convino, finalmente, facultar al secretario don RAFAEL MORENO OLIVARES,
30 para reducir a escritura pública el presente acuerdo. Firman el acta todos

MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO

NOTARIA ° 42
SANTIAGO

[Faint illegible text]

1 señores asistentes a esta sesión.- Hay seis firmas ilegibles”, conforme con el acta original
2 tenida a la vista y que he devuelto al interesado. En comprobante y previa lectura firma y
3 estampa su impresión dígito pulgar derecha el compareciente en el presente instrumento,
4 de conformidad con el artículo cuatrocientos nueve del Código Orgánico de Tribunales. Se
5 da copia. Doy Fe.-

6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

[Signature]
IVAN LUIS OYARZUN ACUNA
NOTARIO SUPLENTE
MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO
NOTARIA 42° SANTIAGO

~~RAFAEL EDUARDO MORENO OLIVARES~~



[Signature]
IVAN LUIS OYARZUN ACUNA
NOTARIO SUPLENTE
MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO
NOTARIA 42° SANTIAGO

ES TESTIMONIO FIEL DE SU ORIGINAL

SIGMA 2 MAR 2008

MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO
NOTARIA 42°
NOTARIO - SANTIAGO ACH.

[Signature]

INUTILIZADO
MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO
NOTARIO PUBLICO

IVAN LUIS OYARZUN ACUNA
NOTARIO SUPLENTE
MARIA GLORIA ACHARAN TOLEDO
NOTARIA 42 SANTIAGO